



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 731-2015

LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: La obligación contractual que importa el contrato de transporte, esto es, la obligación de trasladar al pasajero de un lugar a otros en condiciones de indemnidad, es una obligación de resultado, objetiva, porque no interesa el grado de diligencia del transportista al trasladar al pasajero, sino que la prestación consiste en que éste llegue incólume al lugar previsto. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que no existe contradicción alguna entre el hecho de que la responsabilidad atribuible a Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima de naturaleza contractual y también objetiva. Es más, tal concepción ha sido consagrada en el artículo 29 de la Ley número 27181, norma que dispone que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva; es decir, disciplina la responsabilidad del transportista, la cual puede generarse tanto en su relación contractual con sus pasajeros o con aquéllos que resulten perjudicados, pero que no tengan vínculo jurídico alguno

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número setecientos treinta y uno – dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia. -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata de los recursos de casación interpuestos por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima y la Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima, a fojas ochocientos sesenta y ochocientos sesenta y nueve, respectivamente; contra la sentencia de vista de fojas ochocientos uno, de fecha once de marzo de dos mil catorce, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada de fojas setecientos treinta y tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; la revoca en el extremo que estableció como indemnización la suma de treinta mil soles (S/.30,000.00); reformándola, establece que la Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima, pague al demandante la suma de cien mil nuevos soles (S/.100,000.00) adicionales a los ya pagados por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad anónima, más intereses



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 731-2015

LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

legales; la revoca en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima; y reformándola, la declara fundada, ordenando que ésta pague al demandante como indemnización por invalidez permanente e incapacidad laboral la suma de cuatro mil sesenta y cinco nuevos soles con cuarenta céntimos (S/.4,065.40), más intereses legales.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas sesenta y ocho y setenta y uno, del presente cuadernillo, de fecha treinta de junio de dos mil quince, ha estimado procedentes ambos recursos de casación por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. Los recurrentes alegan lo siguiente: I) **Recurso de La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima: Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** los argumentos para determinar que la recurrente cancele la suma de cuatro mil sesenta y cinco nuevos soles con cuarenta céntimos (S/.4,065.40), es porque la liquidación indemnizatoria que adjuntó carece de la firma del demandante; sin embargo, a lo largo del proceso, e inclusive en la apelación de la sentencia, el demandante en ningún momento ha cuestionado tal documental. No obstante que, el pago de cuatro mil sesenta y cinco nuevos soles con cuarenta céntimos (S/.4,065.40), no ha sido materia de controversia en el proceso, la Sala determina que la recurrente debe asumir tal pago, por cuanto no existe firma del demandante, incurriendo en una motivación incongruente; II) **Recurso de la Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima: A) Infracción normativa de los artículos 1315, 1316, 1317, 1321, 1332, 1970 y 1972 del Código Civil, 79.1 y 79.2 del Decreto Supremo número 017-2009-MTC, 29 de la Ley número 27181 y el Decreto Supremo número 024-2002-MTC:** Alega que se ha vulnerado el Derecho al Debido Proceso y Motivación de las Resoluciones Judiciales, pues no estamos ante



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 731-2015

LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

una responsabilidad contractual como lo señala el *Ad quem*, dado que tratándose de un accidente de tránsito se configura (lo que la doctrina señala) la Responsabilidad Extracontractual Objetiva y, por lo tanto, la defensa de la recurrente referente a la ruptura del nexo causal se encontraba acorde a ley. Sostiene que en el caso de autos estamos ante la responsabilidad civil extracontractual objetiva, que si bien es cierto el día del suceso (accidente de tránsito) el demandante estaba como pasajero del ómnibus de propiedad de la recurrente ello no implica que la responsabilidad sea de naturaleza contractual objetiva, que los artículos 1315, 1316, 1317, 1321 y 1332 del Código Civil no pueden aplicarse, pues corresponden a la Responsabilidad Civil Contractual, mientras que el caso de autos corresponde a la responsabilidad civil extracontractual objetiva; **B) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** a) Por uniformidad de doctrina, jurisprudencia y el artículo 1970 del Código Civil, se sabe que el tema sobre accidentes de tránsito se regula según las reglas de la Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva, específicamente aplicando los artículos 1970 y 1972 del Código Civil; sin embargo, la sentencia cuestionada se sustenta en base a las reglas de la responsabilidad contractual, como los artículos 1315, 1316 y 1317 del Código Civil para analizar la exoneración de la responsabilidad y el artículo 1321 para determinar la responsabilidad; **b)** No se ha motivado debidamente el monto de la indemnización, pues si la Sala le otorga al actor un monto mayor al fijado en primera instancia tiene que invocar mejores fundamentos; **c)** La Sala Civil al aplicar el segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil está haciendo referencia a que el daño fue producto de la inejecución de una obligación o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; por lo tanto, este incumplimiento sería por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, aspectos que corresponden exclusivamente a la responsabilidad subjetiva; sin embargo, en el argumento número seis de la impugnada, la misma Sala señala que la obligación contractual de la Empresa de Transportes



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 731-2015

LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Línea Sociedad Anónima es de resultado y objetiva. Un mismo evento no puede ser responsabilidad subjetiva y objetiva al mismo tiempo.-----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- En la demanda, obrante a fojas nueve el demandante, Justo Tapia Matallana pretende que las demandadas (ahora recurrentes) le paguen, por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el seis de julio de dos mil seis, en el Kilómetro número 548 de la Carretera Panamericana Norte, habiendo colisionado el vehículo con Placa número UD-2544, de propiedad de la Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima, con el vehículo de Placa número UG-6389 de la Empresa de Transportes Royal Palace's Sociedad Anónima. El Juez de la causa, mediante sentencia de fojas setecientos treinta y tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, declara fundada en parte la demanda; ordena que la demandada Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima, pague al demandante la suma de treinta mil nuevos soles (S/.30,000.00), por concepto de indemnización por daño a la persona, más intereses legales; infundada la demanda respecto a La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima. Apelada esta sentencia, la Sala Superior la confirma en el extremo que declara fundada en parte la demanda; la revoca en el extremo que estableció como indemnización la suma de treinta mil nuevos soles (S/.30,000.00); reformándola, establece que la Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima y pague al demandante la suma de cien mil nuevos soles (S/.100,000.00), adicionales a los ya pagados por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, más intereses legales correspondientes desde el seis de julio de dos mil seis, más costas y costos; asimismo, la revoca en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima; reformándola, la declara fundada, ordenando que ésta pague al demandante como indemnización por invalidez



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 731-2015

LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

permanente e incapacidad laboral la suma de cuatro mil sesenta y cinco nuevos soles con cuarenta céntimos (S/.4,065.40), más intereses legales correspondientes desde el seis de julio de dos mil seis, más costas y costos.----

SEGUNDO.- Conforme se ha anotado precedentemente, ambos recursos contienen alegaciones de carácter procesal y material; razón por la cual, por razón práctica y metodológica, debemos absolver, en principio, aquéllas de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, careciendo de objeto el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.-----

TERCERO.- En tal orden de ideas, conviene pronunciarse en primer lugar respecto a la alegación casatoria postulada por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima. Del examen de la sentencia de vista recurrida, se aprecia que la Sala Superior ha establecido lo siguiente: Mediante documento de fojas ochenta y tres, dicha recurrente le ofreció al demandante abonarle la suma de mil seiscientos diecisiete nuevos soles con cuarenta céntimos (S/.1,617.40), correspondiente al saldo de la indemnización por incapacidad laboral, así como dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho nuevos soles (S/. 2,448.00) por concepto de invalidez permanente, lo que fue aceptado por el demandante; no constando que tal suma haya sido pagada, no existiendo documento que acredite la extinción de la obligación surgida del ofrecimiento y aceptación indicados. Por consiguiente, dicha demandada debe pagar al demandante la suma de cuatro mil sesenta y cinco nuevos soles con cuarenta céntimos (S/.4,065.40), conforme al compromiso asumido.-----

CUARTO.- Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto de conformidad con el artículo 370, *ab initio*, del Código Procesal Civil; los alcances de la impugnación de la resolución recurrida, determinarán los poderes del órgano



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 731-2015

LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso; no es menos cierto que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de apelación es un recurso constitutivo de instancia, lo que significa que el Tribunal Superior puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y derecho que han sido discutidas en el proceso; es decir, no está limitado a revisar sólo la aplicación correcta de la ley, como sucede en el recurso de casación. Por consiguiente, estando a tal concepción, la Sala Superior no ha incurrido en incongruencia alguna al haber determinado la obligación de La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, y la suma antes indicada.-----

QUINTO.- Sin perjuicio de ello, cabe agregar que la argumentación formulada por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, en su recurso de casación no se sustenta en el hecho de haber cancelado la suma de cuatro mil sesenta y cinco nuevos soles con cuarenta céntimos (S/.4,065.40), sino en una pretendida incongruencia en la motivación del *Ad quem*, siendo que la reparación del daño es el elemento que debe orientar la actuación del órgano jurisdiccional. En tal orden de ideas, se aprecia que no se verifica la denuncia procesal postulada por dicha recurrente.-----

SEXTO.- En cuanto al recurso de la Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima, ésta también ha denunciado la vulneración de los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, sosteniendo esencialmente que: **a)** Por uniformidad de doctrina, jurisprudencia y el artículos 1970 del Código Civil, se sabe que el tema sobre accidentes de tránsito se regula según las reglas de la Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva, específicamente aplicando los artículos 1970 y 1972 del Código Civil; sin embargo, la sentencia cuestionada se sustenta en base a las reglas de la responsabilidad contractual, como los artículos 1315, 1316 y 1317 del Código Civil para analizar la exoneración de la responsabilidad y el artículo 1321 para determinar la responsabilidad; **b)** No se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 731-2015

LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ha motivado debidamente el monto de la indemnización, pues si la Sala le otorga al actor un monto mayor al fijado en primera instancia, tiene que invocar mejores fundamentos; y, **c)** La Sala Civil al aplicar el segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil, está haciendo referencia a que el daño fue producto de la inejecución de una obligación o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; por tanto, este incumplimiento sería por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, aspectos que corresponden exclusivamente a la responsabilidad subjetiva; sin embargo, en el argumento número seis de la impugnada, la misma Sala señala que la obligación contractual de línea es de resultado y objetiva. Un mismo evento no puede ser responsabilidad subjetiva y objetiva al mismo tiempo.-----

SÉTIMO.- En cuanto a lo alegado en el **apartado a)**; en el apartado 2.4. de su recurso de casación, la recurrente Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima (fojas ochocientos setenta y dos del expediente principal) reconoce expresamente que el día del accidente de tránsito el demandante era un pasajero del ómnibus de su propiedad y que existía un comprobante de pago. En tal sentido, es claro que tales elementos determinan la existencia de un contrato de transporte, en mérito al cual el transportista (Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima), se obligó a prestar el servicio de traslado por vía terrestre al demandante. Por tanto, estando a que los daños causados al demandante se originaron en la ejecución de tal relación contractual, mal puede pretender la recurrente que la responsabilidad derivada de dicho accidente de tránsito sea de naturaleza extracontractual. Por consiguiente, es correcta la conclusión a la que arriba la Sala Superior, en cuanto establece que la recurrente no puede apoyar su defensa en el artículo 1972 del Código Civil, norma relativa a la responsabilidad extracontractual y que las normas pertinentes son las contenidas en los artículos 1315, 1316 y 1317 del Código Civil.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 731-2015

LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

OCTAVO.- En cuanto a lo alegado en el apartado **b)**; al respecto la Sala Superior ha establecido en el fundamento veinticinco de la recurrida, que: *Según demostró el señor Tapia (con la evaluación psiquiátrica de fojas quinientos ocho y quinientos nueve, y su ratificación de fojas seiscientos ocho), sufre una perturbación o alteración de su equilibrio físico y psicológico propio de un trastorno depresivo severo crónico sin sicosis a causa del accidente de tránsito en cuestión. Asimismo, el médico traumatólogo señaló en su ratificación, que todas las secuelas que evidencia Justo Tapia Matallana han sido producidas por el accidente. Por consiguiente, dada la grave magnitud del daño físico y psicológico que padece el señor Tapia, se determina que no sólo se vio afectado inmediatamente por el accidente originado por el ómnibus de Transporte Línea Sociedad Anónima, sino que dicho evento le ha provocado lesiones permanentes tanto físicas como psicológicas (sic).*-----

NOVENO.- En tal orden de ideas, se aprecia que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la Sala Superior ha justificado debidamente el aumento en el monto indemnizatorio que ha otorgado a favor del demandante; pues de los argumentos que ha consignado en la apelada, previamente glosados, se advierte que tienen orden y coherencia, debiendo recalcar que la concisión en la motivación no necesariamente importa vulneración de las normas contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, si ésta es precisa, ordenada y coherente, como queda indicado.-----

DÉCIMO.- En cuanto a lo alegado en el apartado **c)**; a este respecto la Sala Superior ha establecido en el fundamento número seis de la recurrida, que la obligación contractual que importa el contrato de transporte, esto es, la obligación de trasladar al pasajero de un lugar a otros en condiciones de indemnidad; es una obligación de resultado, objetiva, porque no interesa el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 731-2015

LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

grado de diligencia del transportista al trasladar al pasajero, sino que la prestación consiste en que éste llegue incólume al lugar previsto. Al respecto, ésta Sala Suprema advierte que no existe contradicción alguna entre el hecho de que la responsabilidad atribuible a la Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima es de naturaleza contractual y también objetiva. Es más, tal concepción ha sido consagrada en el artículo 29 de la Ley número 27181, norma que dispone que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva; es decir, disciplina la responsabilidad del transportista, la cual puede generarse tanto en su relación contractual con sus pasajeros o con aquéllos que resulten perjudicados, pero que no tengan vínculo jurídico alguno. Por consiguiente, no se verifica ninguna de las denuncias procesales alegada en el recurso *sub examine*.-----

DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a las denuncias de carácter material del recurso de la Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima, analizadas las mismas se aprecia que, no obstante que ha invocado la infracción de diversas normas de carácter material, su argumentación es la misma que sustenta su alegación de carácter procesal; es decir, sostiene que en el caso de autos estamos ante la Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva, que si bien es cierto el día del suceso (accidente de tránsito) el demandante estaba como pasajero del ómnibus de propiedad de la recurrente, ello no implica que la responsabilidad sea de naturaleza contractual objetiva; que los artículos 1315, 1316, 1317, 1321 y 1332 del Código Civil no pueden aplicarse, pues corresponden a la Responsabilidad Civil Contractual, mientras que el caso de autos corresponde a la Responsabilidad Civil Extracontractual Objetiva. En tal sentido, es necesario remitirse a lo ya dicho en los considerandos sétimo y décimo de la presente resolución. Además, debe agregarse que la doctrina moderna es unánime al sostener que la Responsabilidad Civil es una sola y que existe solo diferencias de matiz entre Responsabilidad Contractual y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 731-2015

LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Extracontractual, y que es la reparación del daño, el aspecto que debe orientar la actuación del órgano jurisdiccional. Es decir, la dicotomía entre Responsabilidad Contractual y Extracontractual no puede ser motivo justificante para retardar la reparación del daño (no negado ni contradicho por la recurrente) sufrido por el demandante, debiendo notarse también que éste es una persona de la tercera edad, por lo que urge resolver el conflicto de intereses contenido en el presente proceso.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- En consecuencia, las alegaciones postuladas en los recursos de casación examinados no desvirtúan los fundamentos de la sentencia de vista impugnada, debiendo desestimarse ambos.-----

Por las consideraciones expuestas, no procede amparar el presente recurso de casación, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima y la Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima, a fojas ochocientos sesenta y ochocientos sesenta y nueve, respectivamente; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ochocientos uno, de fecha once de marzo de dos mil catorce, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirma** la sentencia apelada de fojas setecientos treinta y tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, en el extremo que declara **fundada** en parte la demanda; la **revoca** en el extremo que estableció como indemnización la suma de treinta mil soles (S/.30,000.00); y **reformándola**, establece que la Empresa de Transportes Línea Sociedad Anónima, pague al demandante la suma de cien mil nuevos soles (S/.100,000.00) adicionales a los ya pagados por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad anónima, más intereses legales; la revoca en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la empresa La Positiva Seguros



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 731-2015

LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

y Reaseguros Sociedad Anónima; **reformándola**, la declara **fundada**, ordenando que ésta pague al demandante como indemnización por invalidez permanente e incapacidad laboral la suma de cuatro mil sesenta y cinco nuevos soles con cuarenta céntimos (S/.4,065.40), más intereses legales; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Justo Tapia Matallana contra La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integran esta Sala los Señores Supremos Del Carpio Rodríguez, Cunya Celi y Calderón Puertas, por licencia de los Señores Jueces Supremos Mendoza Ramírez, Cabello Matamala y Miranda Molina. Ponente Señora Huamaní Llamas, Jueza Suprema.-

S.S.

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

FAC / CSC / CBS

03 AGO 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ALVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA